

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN/101/2021.

Actores: Francisca Rocío Chávez Tapia y otros.

Autoridades responsables: H. Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán y otros.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario de estudio y cuenta: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a trece de diciembre del dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara **parcialmente fundados** los agravios relativos a la omisión de cubrir remuneraciones a los actores, y ordena el pago de la prestación aguinaldo al presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Elección municipal. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección para la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, en donde resultaron electos como regidores propietarios Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez, y como suplente, Ramón Tonatiuh Contreras Nieves.

2. Entrega de constancias y posesión. En su oportunidad, a las dos primeras le fueron entregadas Constancias de Asignación y Validez, y a los tres restantes, Constancias de Mayoría y Validez, todos para el periodo 2017-2021. Los propietarios tomaron posesión el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, y ante la falta del propietario, el suplente el uno de enero del año en curso.

II. Presentación de demanda. El dieciséis de septiembre, las regidoras y regidores de referencia presentaron ante este tribunal demanda en juicio de la ciudadanía para reclamar omisiones y solicitar prestaciones del Ayuntamiento, presidente y tesorero, todos de Ahuacatlán, Nayarit.

III. Radicación, turno y remisión. Al día siguiente, se acordó la recepción de la demanda, se radicó y ordenó su registro con la clave **TEE-JDCN-101/2021**, se turnó a la ponencia de la

magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y se ordenó su remisión a las autoridades responsables para los efectos del trámite previo dispuesto en la ley.

IV. Requerimientos para tramitación previa. Al ser omisas las autoridades responsables de lo solicitado, por proveídos de veintisiete de septiembre y catorce de octubre, se requirió de nueva cuenta dar la tramitación previa al medio de impugnación.

IV. Cumplimiento. El veintinueve de octubre, se recibió el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación que remitieron las autoridades responsables, a quienes se tuvo por cumplida con la tramitación previa.

V. Requerimientos. Por proveídos de diez, veintidós y treinta de noviembre, se requirió a la responsable documentación certificada ofrecida por la parte actora, así como información correspondiente a sus remuneraciones. El siete de diciembre se tuvo por cumplido lo solicitado, se dio vista a la parte actora, y esta la desahogó al día siguiente.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio de la ciudadanía y se cerró instrucción para poner en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia para el Estado de Nayarit², toda vez que comparecen ciudadanas y ciudadanos nayaritas a reclamar el pago de remuneraciones originadas con motivo del mandato popular que les fue conferido, lo que implica una solicitud de tutela jurisdiccional del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo. Sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Debe precisarse que la demanda se presentó en el ejercicio del cargo de los actores -el dieciséis de septiembre-, quienes concluyeron su mandato constitucional el diecisiete de septiembre, lo que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, por lo que siguiendo los precedentes SUP-REC-115/2017 y acumulados, y el SG-JDC-200/2017, de la Sala Superior y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

² En adelante Ley de Justicia.

³ En adelante Sala Superior.

Plurinominal –Guadalajara–, respectivamente, se considera que este tribunal es competente para conocer la litis planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se relatan hechos, desarrollan agravios; y, se ofrecen medios de prueba.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. De los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna la omisión de pagar remuneraciones, de ahí que, mientras aquella subsista, por regla general, se estará en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁴.**

c) Legitimación e interés. Los promoventes son ciudadanas y ciudadanos nayaritas, personas electas como regidores del

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, tal y como lo acreditan con las copias certificadas de las constancias de mayoría, de asignación, y de las credenciales de elector, los cuales comparecen a la defensa del derecho político-electoral a ser votados, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia, y está acreditada su legitimación e interés jurídico.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Al no invocarse por las autoridades alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y no advertirlas de oficio este tribunal, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la causa.

TERCERO. Actos impugnados y agravios. De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁵ de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", se obtienen los siguientes actos impugnados y agravios:

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

I. Actos impugnados:

Las omisiones de pagar diversas prestaciones como son:

- 1) Bonos, apoyos, gratificaciones, ayudas, estímulos, premios, recompensas, fondo revolvente para gestiones sociales, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, así como partes proporcionales de 2017 -segunda quincena de septiembre a diciembre- y 2021 -enero a primera quincena de septiembre-.
- 2) Aguinaldo de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, así como partes proporcionales de 2017 -segunda quincena de septiembre a diciembre- y 2021 -enero a primera quincena de septiembre-.

Actos *latu sensu* que el actor identifica como "retención ilegal" -incisos a) y b)- y falta de "trato igualitario" -inciso c-, esto último que hace depender, según su dicho, de que a otros integrantes del Ayuntamiento si se la habrían pagado dichas prestaciones.

II. Agravios.

Violación al principio de igualdad y no discriminación.

1. Se violenta el principio de igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 1º de la Constitución General, pues las prestaciones reclamadas se cubrieron a otros

regidores, síndico y presidente municipal, así como a personal de base, confianza, lista de rayas y puestos directivos, excluyéndonos injustificadamente, negándose el derecho a un salario justo; y,

Violación al voto pasivo.

2. Se obstaculizó el ejercicio del cargo de elección para el que fuimos electos en términos de los artículos 36, 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 117, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Es importante precisar, que la parte actora nominalmente desarrolla tres agravios, pero a juicio de este tribunal, la causa de pedir del segundo y tercero es demostrar la violación al derecho al voto pasivo como quedó asentado.

CUARTO. Determinación de la controversia.

La parte actora **pretende** el pago de las citadas prestaciones, los intereses que se hubieren generado, así como una indemnización por los daños y perjuicios causados.

La **litis** se centra en determinar, si es conforme a Derecho condenar al pago de dichos conceptos.

QUINTO. Estudio de los agravios.

Decisión.

Es **infundado** el agravio relativo a la violación al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º

constitucional, por la circunstancia de que se les habría excluido del pago de bonos, apoyos, gratificaciones, ayudas, estímulos, premios, recompensas, dietas, fondo revolvente para gestiones sociales, y aguinaldo, durante los ejercicios fiscales 2017 a 2021, lo que se habría pagado a otros servidores públicos del Ayuntamiento.

Es **parcialmente fundado** el agravio de que se violentó el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, pues es **infundado** que se tenga derecho a aguinaldo 2020, y **fundado** que se omitió pagar a la parte actora el aguinaldo en sus partes proporcionales de 2017 y 2021, la mitad del 2018, y el concepto completo de 2019.

Metodología.

Al resultar de carácter omisivo los actos impugnados, por cuestión de orden lo primero que deber verificarse es la existencia de una obligación de hacer de las autoridades responsables en el sentido que lo reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si hay incumplimiento.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de remuneraciones, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida contestar cada uno de los agravios. Metodología que no arroja perjuicio a la actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, funda y motivadamente, tal y como lo exige

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁶.

Justificación.

De conformidad con el último párrafo, fracción IV, del artículo 115, de la Constitución General, **los Ayuntamientos deberán aprobar su presupuesto de egresos** con base en los ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los **tabuladores desglosados de las remuneraciones** que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución.

Por su parte, el citado artículo 127, en su párrafo primero, dispone la garantía de que todo servidor público, incluidos los municipales, reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

El segundo párrafo dicha norma constitucional, mandata que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- I. **Se considera** remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

(Énfasis añadido)

La garantía constitucional de la remuneración, tiene su desarrollo legal en el artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, **y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.**

(Énfasis añadido)

En la especie, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, aprobó los siguientes Presupuestos⁷:

Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ahuacatlán Nayarit; para el ejercicio fiscal 2017 – **en adelante Presupuesto 2017**⁸.

⁷ Cuando se utilice Presupuestos, se entenderá a los relativos a los ejercicios fiscales 2017 a 2021 del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit.

⁸ Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis. Consultable en [PE 301216 \(05\) Ahuacatlán \(nayarit.gob.mx\)](http://PE_301216_05_Ahuacatlán_nayarit.gob.mx)

- Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ahuacatlán Nayarit; para el ejercicio fiscal 2018 – **en adelante Presupuesto 2018**⁹-,
- Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ahuacatlán Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019 – **en adelante Presupuesto 2019**¹⁰-,
- Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ahuacatlán Nayarit; para el ejercicio fiscal 2020 – **en adelante Presupuesto 2020**¹¹-,
- Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ahuacatlán Nayarit; para el ejercicio fiscal 2021 – **en adelante Presupuesto 2021**¹²-,

Al analizar las citadas normas jurídicas, se observa que todas se integran por Ramos, siendo los siguientes:

RAMO	DEPENDENCIA
RAMO I	Gobernación
RAMO II	Secretaría del Ayuntamiento
RAMO III	Hacienda Pública
RAMO IV	Contraloría y Desarrollo Administrativo
RAMO V	Desarrollo Económico y Social
RAMO VI	Planeación y Desarrollo
RAMO VII	Servicios Públicos
RAMO IX	Seguridad Pública
RAMO X	Erogaciones Generales
RAMO XI	Fondo III
RAMO XII	Fondo IV

⁹ Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete. Consultable en [PE 261217 \(01\) Ahuacatlán \(nayarit.gob.mx\)](#)

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Consultable en [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](#)

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Consultable en [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](#)

¹² Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el treinta de diciembre de dos mil veinte. Consultable en [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](#)

Así, en el Ramo de Gobernación, en Servicios Personales, es posible observar que se contempla personal de confianza – que incluye a los regidores- y transitorio, los primeros con un sueldo base; además, se prevé un apartado de remuneraciones adicionales y especiales como se muestra a continuación:

De igual
los

manera,

REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	
Sueldo Base al Personal Permanente	
Sueldos al Personal de Confianza	
Síndico	
Regidores	
Presidente Municipal	
Secretaria Particular	
Comunicación Social	
Chofer	
Asesor de Gestión	
Asesor Financiero	
Asesor Jurídico	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	
Honorarios Asimilables a Salarios	
Contratos por honorarios asimilables a salarios	
Sueldos al Personal Eventual	
Sueldo al personal Transitorio	
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	
Prima vacacional, dominical y Gratificaciones de fin de año	
Gratificaciones Fin de Año	
Compensaciones	
Compensaciones Ordinarias	

Presupuestos contemplan un apartado de remuneraciones máximas ordinarias que podrán percibir los servidores públicos de

elección popular, de confianza y de contratación durante el ejercicio respectivo, en donde se aprecian los conceptos "sueldo" y "compensación", con un mínimo y un máximo.

Además, los Presupuestos 2017, 2018 y 2019, en el artículo 24, contemplan la prestación **aguinaldo** en los siguientes términos:

Art. 24. El aguinaldo será igual a 60 (sesenta) **días de salarios** al personal de confianza, mismo que podrá cubrirse en uno o dos periodos, haciéndose acreedor a esta prestación quien hubiera laborado durante todo el ejercicio; cuando se interrumpa, se le darán la parte proporcional a los días trabajados en términos de la Ley Federal del Trabajo.
(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 9° del Presupuesto 2021, lo estipula de la siguiente manera:

Artículo 9.- El pago por el concepto de aguinaldo será igual a 60 días de sueldo integrado al personal de confianza y de 75 días de sueldo integrado al personal sindicalizado, en ambos casos cuando hubieren trabajado el año completo, y de manera proporcional según la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit; cuando el trabajador interrumpa el término de tiempo antes citado. Este podrá ser pagado en dos eventos, siendo el primero de 40 y 40 días, durante el mes de diciembre, y los 20 ó 35 días restantes según corresponda en enero del año siguiente.

Por lo que hace al Presupuesto 2020, no se aprecia una norma como lo dispuesto en los citados artículos 9° y 24.

Ahora bien, en cuanto a la organización interna, se confiere al presidente municipal la dirección administrativa del Ayuntamiento, así como el deber de manejar los recursos financieros que integran la hacienda municipal, tal y como se advierte de los artículos 63 y 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuyos términos son los siguientes:

ARTICULO 63.- Se confiere la representación política y **dirección administrativa**, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

ARTICULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

X.- **Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal** y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;
(Énfasis añadido)

Adicionalmente, la misma ley municipal establece una facultad-deber del tesorero, de la manera que sigue:

ARTICULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado...

Violación al principio de igualdad y no discriminación.

Es **infundado** el agravio relativo a la violación al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º constitucional, pues contrario a lo que arguye la parte actora, los Presupuestos no contemplan para las regidurías, las prestaciones bonos, apoyos, gratificaciones, ayudas, estímulos, premios, recompensas y fondo revolvente para gestiones sociales, y por lo que hace al aguinaldo, determinar el derecho a recibir una prestación deriva del estudio de la norma jurídica -presupuesto-, lo que se hará al contestar el siguiente agravio, y no de que se hubiere concedido a otros servidores públicos, de ello que el test de igualdad y no discriminación que se solicita es improcedente.

Como se adelantó en esta resolución, el artículo 115, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Ayuntamientos deberán aprobar su presupuesto de egresos, en el que se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones.

Lo anterior implica que, por mandato constitucional, el régimen jurídico de las remuneraciones de los servidores públicos de elección popular de los Ayuntamientos, se regula por lo que estos disponen en el presupuesto respectivo.

Así, analizados los Presupuestos no se desprende la existencia de las prestaciones bonos, apoyos, gratificaciones, ayudas, estímulos, premios, recompensas y fondo revolvente para gestiones sociales en favor de las regidurías.



En su causa de pedir, la parte actora señala que esos conceptos habrían sido otorgados a otros servidores públicos municipales, presidente, sindicatura y regidores, así como a personal de base, confianza, lista de rayas y puestos directivos.

Además de que esa afirmación no se probó por la parte actora en términos del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia, este tribunal aprecia que, el propio Ayuntamiento de Ahuacatlán, del que formaron parte los impetrantes de 2017 a 2021, decidió que prestaciones recibirían los distintos Ramos, y las diversas categorías de servidores públicos.

Así, en principio se trata de una decisión que en ejercicio de su autodeterminación tomó el Ayuntamiento. Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, es razonable que exista una diferenciación entre las remuneraciones que reciben los servidores públicos de elección popular, y el resto del personal. Lo que mandata el texto constitucional es que exista proporcionalidad con las responsabilidades asignadas. Analizados los Presupuestos, se obtiene que los servidores públicos de elección, obtienen un sueldo superior al resto del personal. A manera de ejemplo, en el Presupuesto 2017, en el Ramo Gobernación, una regiduría obtiene un sueldo base por \$15,000.00 -página 14-, en cambio, en el Ramo Secretaría del Ayuntamiento, una enfermera gana \$3,400, y un auxiliar administrativo \$3,246.00 -página 18-.

Es por lo anterior, que se estima razonable y proporcional que a ese personal de base se le otorguen otras prestaciones que tiendan compensar en la medida de lo posible, tales como ayuda para despensa, ayuda escolar, útiles escolares, ayuda para transporte, entre otros.

A mayor abundamiento, la fracción I, del artículo 127, de la Constitución General, es enunciativa, lo que significa que el género remuneraciones se puede integrar por esas especies, de ello que *per se* no se tiene el derecho a recibir todas ellas, pues en armonía con el artículo 115, fracción IV, último párrafo, del mismo texto supremo, determinar qué y cuánto, corresponde al Ayuntamiento en el presupuesto respectivo.

Tocante al aguinaldo, la circunstancia de que se hubiera pagado a otros servidores públicos, no es la base de la que deba partir este tribunal, pues el estudio del derecho a una prestación se debe realizar en términos de lo que determine la norma jurídica. Si la responsable cubrió prestaciones al margen de la ley, ello no es la fuente para que, en aras de la igualdad, se ordene cubrir una prestación ilegal. Lo conducente es analizar lo relativo al aguinaldo a la luz de los Presupuestos como se hará enseguida.

Violación al voto pasivo.

Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la violación al derecho pasivo, en tanto es **infundado** que los regidores

propietarios tengan derecho a recibir aguinaldo 2020; y, **fundado** que las autoridades responsables presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, incumplieron el deber de pagar el aguinaldo 2019, partes proporcionales 2017 y 2021, así como la mitad de 2018, a favor de los propietarios, así como la parte proporcional 2021 en beneficio del suplente.

Aguinaldo 2020.

Es **infundado** que se tenga derecho a recibir aguinaldo respecto del ejercicio fiscal 2020, pues el presupuesto correspondiente no dispone de una norma que otorgue dicha prestación, a distinción de lo previsto en los artículos 24 de los Presupuestos 2017, 2018 y 2019, o el arábigo 9° del Presupuesto 2021, de ello que este tribunal no tiene base legal para condenar a dicho concepto.

Como ya se indicó, las bases constitucionales, artículo 115, fracción IV, último párrafo, y 127, de la Constitución General, señalan que los Ayuntamientos determinarán anual y equitativamente las remuneraciones de los servidores públicos en la norma jurídica denominada presupuesto.

De esa guisa, el Ayuntamiento del que formaron parte los actores en 2019, decidieron no incluir en el Presupuesto 2020¹³, una disposición como el artículo 24 de los Presupuestos 2017, 2018 y

¹³ El cual fue aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

2019 que establecía para esos ejercicios fiscales el aguinaldo a razón de sesenta días.

Adicionalmente, la actora no acreditó su afirmación de que tenía derecho a la prestación, con lo que no cumplió la carga probatoria dispuesta en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Justicia, de ello lo infundado del agravio.

En razón de lo expuesto, los recibos de nómina ofrecidos por la actora, con los cuales se acredita el salario que se recibió en el ejercicio fiscal 2020, en términos del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, no merecen valor probatorio para acreditar el derecho a la prestación aguinaldo de esa anualidad, luego de falta a los recaudos de pertinencia e idoneidad¹⁴.

Aguinaldos 2017, 2018, 2019 y 2021.

Es **fundado** que las autoridades responsables presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, incumplieron el deber de pagar el aguinaldo 2019, partes proporcionales 2017 y 2021, así como la mitad de 2018, a favor de los propietarios, así como la parte proporcional 2021 en beneficio del suplente.

En principio, debe señalarse que con las documentales consistentes en copias certificadas de las Constancias de Mayoría y Validez, Constancias de Asignación y Validez, credenciales de elector, y los recibos de nómina, las que merecen valor probatorio

¹⁴ Recibos de nómina visibles a fojas 49 a 52, 64 a 70, 71 a 78, 80, 81, 86, 87, 94 y 95 de este expediente.

pleno en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, se acredita que la parte actora fue electa y desempeñó el cargo de regidores del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, periodo 2017-2021. Los propietarios por todo el mandato constitucional, y el suplente del uno de enero al dieciséis de septiembre de la presente anualidad.

Ahora, de los Presupuestos 2017, 2018, 2019 y 2021 se desprende la existencia de la prestación aguinaldo en favor de la parte actora. En los tres primeros de lo dispuesto en sus artículos 24, y en el último, de su arábigo 9°.

Ahora bien, existe reconocimiento de los actores, y por lo tanto ello está exento de prueba en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia, que 2017 y 2021 únicamente corresponden a partes proporcionales, y 2018 solamente se omitió el pago de la mitad.

En la especie, dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, esta no acreditó haber pagado los citados aguinaldos, y con dicha omisión está demostrada la violación al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al dejar de cubrir las remuneraciones, tutelado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Fortalece lo anterior, las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas del cabildo de Ahuacatlán, Nayarit, correspondientes a las sesiones trigésima segunda, trigésima sexta y centésima cuarta, así como las documentales privadas relativas a los acuses de recibo de las solicitudes formuladas al presidente y tesorero municipal, medios de convicción ofrecidos por la actora a los que se otorga valor probatorio pleno en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, y acreditan en el primer caso que no se cubrió la prestación reclamada, y en el segundo, que se solicitó el pago a los servidores públicos municipales.

Por su parte, las autoridades responsables se limitaron a señalar que: 1) Había prescrito el derecho a demandar; 2) No eran hechos propios al haber tomado posesión el diecisiete de septiembre; 3) Los actores habían tenido oportunidad de ordenar el pago al tesorero municipal; y, 4) Los actores reconocieron haber recibido la mitad del aguinaldo 2018.

No asiste razón a las responsables como se explica enseguida. Como se analizó en los considerandos primero y segundo de esta resolución, este tribunal se orienta por dos reglas para determinar su competencia y la oportunidad de conocer y resolver el asunto: 1) Que el reclamo se hubiere realizado en el ejercicio del cargo, lo que así aconteció el dieciséis de septiembre, y 2) Que, ante un acto omisivo, en cualquier tiempo se está en oportunidad de

demandar. Además, en la normatividad electoral no está prevista la institución de la prescripción, y por la naturaleza del planteamiento, debe concluirse que no opera la preclusión, pues los actores, bajo las reglas antes descritas, están en oportunidad de reclamar ante este tribunal.

En cuanto a la segunda de las manifestaciones, debe resaltarse que las autoridades responsables de esta instancia son la persona moral oficial Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, el presidente y la tesorería municipal, que no las personas físicas que integren al primero, o asuman el cargo de los últimos, de ello que cuando se comparece por alguna de esas autoridades, no es jurídicamente válido formular defensa de que no se trata de hechos propios.

Tocante a la tercera de las manifestaciones defensivas, como quedó acreditado en esta instancia electoral, ante la omisión de pago, la parte actora conserva su derecho a reclamar su cumplimiento, pues las responsables resultan entidades con atribuciones específicas frente al orden jurídico.

Finalmente, respecto del aguinaldo 2018, ya quedó asentado en esta resolución el reconocimiento de los enjuiciantes, lo que se fortalece con las manifestaciones y los recibos de nómina que exhibió el tesorero responsable en escrito presentado en este órgano jurisdiccional el siete de diciembre, con lo que se tiene pagada la mitad de dicha prestación.

Ahora bien, la parte actora reclama como monto total el pago de la cantidad de \$1,025,007.90 (un millón veinticinco mil siete pesos 90/100 N.N), pues afirma que su ultimo sueldo base mensual fue de \$14, 296.00 (catorce mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N) y una compensación de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N).

A juicio de este tribunal, el aguinaldo debe calcularse a razón del salario que disponga el presupuesto del ejercicio fiscal respectivo, pues este es la base de aquel.

Antes de emprender el análisis por anualidad, debe señalarse que el salario está acreditado con los recibos de nómina o comprobantes fiscales federales y los estados de cuenta bancarios ofrecidos por la actora, así como con la documental pública consistente en informe del tesorero municipal de siete de diciembre, en los cuales se muestran cantidades coincidentes, medios de convicción a los que se concede valor probatorio pleno en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia.

Respecto del valor concedido a los recibos de nómina, toda vez que cuentan con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, es orientadora la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON**

APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES¹⁵.

2017

El salario quincenal que recibió la regiduría en el ejercicio fiscal 2017 ascendió a \$12,500.05 (doce mil quinientos pesos 05/100 M.N), el cual se integra por \$5, 800.05 (cinco mil ochocientos pesos 05/100 M.N) de sueldo, \$1,700.00 (Mil setecientos pesos 00/100 M.N) de previsión social, y \$5, 000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) de compensación¹⁶.

Así, si el salario quincenal es de \$12, 500.05 (doce mil quinientos pesos 05/100 M.N), dividirlo entre 15 arroja \$833.33 (ochocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N), el que, multiplicado por 60 sesenta días de aguinaldo, corresponde a \$49, 999.80 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N). Esta cantidad correspondería por todo el año, sin embargo, solo debe cubrirse la parte proporcional del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, periodo de 106 ciento seis días¹⁷ **resultando \$14, 520.48 (catorce mil quinientos veinte pesos 48/100 M.N) en concepto de parte proporcional de aguinaldo 2017 a favor de cada uno de los regidores propietarios¹⁸.**

¹⁵ 2a./J. 30/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, página 584.

¹⁶ Recibos de nómina visibles a páginas 37 a 40 de este expediente.

¹⁷ Catorce días de septiembre, treinta y uno de octubre, treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

¹⁸ Resultado de aplicar regla de tres: multiplicar 106 por 61, 999.80 y el resultado dividirlo entre 365.

2018

El salario quincenal que recibió una regiduría en el ejercicio fiscal 2018 ascendió a \$12,394.49 (doce mil trescientos noventa y cuatro 49/100 M.N), el cual se integra por \$5, 694.49 (cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos 49/100 M.N) de sueldo, \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N) de previsión social, y \$5, 000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N) de compensación¹⁹.

Así, si el salario quincenal es de \$12,394.49 (doce mil trescientos noventa y cuatro 49/100 M.N), dividirlo entre 15 arroja \$826.29 (ochocientos veintiséis pesos 29/100 M.N) de salario diario, el que, multiplicado por 60 sesenta días de aguinaldo, corresponde a \$49, 577.40 (cuarenta y nueve mil quinientos setenta y siete pesos 40/100 M.N). Esta cantidad correspondería por todo el año, sin embargo, quedó reconocido que se recibió la mitad, por lo que, al dividirlo entre dos, corresponde a **\$ 24, 788.70 (veinticuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N) que debe pagarse a cada uno de los regidores propietarios en concepto de faltante de aguinaldo 2018.**

Lo anterior es coincidente con los recibos de nómina que acompañó el tesorero municipal al informe que presentó el siete de diciembre, los cuales, al relacionarse con lo reconocido por las partes, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, hacen prueba plena de que se pagó la mitad del aguinaldo 2018 por la cantidad de \$24, 788.98 (veinticuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 98/100 M.N).

¹⁹ Recibos de nómina visibles a páginas 41 a 44, 59 a 62, 84 y 85 de este expediente.

2019

El salario quincenal que recibió una regiduría en el ejercicio fiscal 2019 ascendió a \$13, 067. 22 (trece mil sesenta y siete pesos 22/100 M.N), que se integra por \$6, 117.22 (seis mil ciento diecisiete pesos 22/100 M.N) de sueldo, \$1, 700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N) de previsión social, y \$5, 250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) de compensación²⁰.

Así, si el salario quincenal es de \$13, 067. 22 (trece mil sesenta y siete pesos 22/100 M.N), dividirlo entre 15 arroja \$871.14 (ochocientos setenta y un pesos 14/100 M.N) de salario diario, el que, multiplicado por 60 sesenta días de aguinaldo, **corresponde a \$52, 268.40 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N), que debe pagarse a cada uno de los regidores propietarios en concepto de aguinaldo 2019.**

2021

El salario quincenal que recibió una regiduría en el ejercicio fiscal 2021 ascendió a \$15 748.75 (quince mil setecientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N), el cual se integra por \$6, 048.75 (seis mil cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N) de sueldo, \$1,700.00 (mil

²⁰ Recibimos de nómina visibles a páginas 45 a 48, 57, 58, 74 a 77, 82 y 83 de este expediente.

setecientos pesos 00/100 M.N) de previsión social, y \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) de compensación²¹.

Así, si el salario quincenal es de \$15,748.75 (quince mil setecientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N), al dividirlo entre 15 quince se obtiene \$1,049.91 (mil cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N) de salario diario, que, al multiplicarlo por 60 sesenta días de aguinaldo, arroja **\$62, 994.60 (sesenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 60/100 M.N)**. Esta cantidad correspondería por todo el año, sin embargo, solo debe cubrirse la parte proporcional del uno de enero al dieciséis de septiembre en que concluyeron el cargo, periodo de doscientos cincuenta y nueve días²², **resultando \$44, 700.27 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 27/100 M.N) en concepto de parte proporcional de aguinaldo 2021 en favor de los regidores propietarios y el suplente²³.**

Las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

Ahora bien, toda vez que el regidor suplente solo desempeñó el cargo en la presente anualidad, las probanzas ofrecidas relativas a recibos de nómina de ejercicios fiscales 2017 a 2020²⁴, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de

²¹ Recibos de nómina visibles a páginas 53 a 56, 63, 71, 72, 73, 78, 79, 86, 87, 94 y 95 de este expediente.

²² Treinta y uno de enero, veintiocho de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, treinta y uno de mayo, treinta de junio, treinta y uno de julio, treinta y uno de agosto, y dieciséis de septiembre.

²³ Resultado de aplicar regla de tres: multiplicar 259 por 62,994.60 y el resultado dividirlo entre 365.

²⁴ Recibos de nómina visibles a fojas 88 a 93, 96 y 97 de este expediente.

Justicia, no merecen valor probatorio, en tanto no se reúnen los recaudos de pertinencia e idoneidad.

Expuesto lo anterior, debe retomarse que el presidente municipal es el responsable de la dirección administrativa del Ayuntamiento, el cual tiene el deber de manejar los recursos financieros que integran la hacienda municipal, tal y como se advierte de los artículos 63 y 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Además, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la misma legislación municipal, el tesorero es el servidor público que ejecuta el presupuesto.

En suma, ambos servidores públicos tienen el deber de cubrir las prestaciones cuya existencia se acredita.

Reclamo de intereses, y de una indemnización por daños y perjuicios.

Por último, resulta **improcedente la condena del pago de intereses y de una indemnización** por los pretendidos daños y perjuicios causados, en ambos supuestos, en tanto no existe base legal que haga procedente esas prestaciones. En efecto, la legislación electoral del estado de Nayarit, tanto sustantiva como adjetiva, esta última la Ley de Justicia, no prevén que ante una sentencia concesoria, se condene a esos conceptos.

Lo anterior tiene sentido por la naturaleza jurídica del juicio de la ciudadanía, cuya finalidad en términos del artículo 99 y demás relativos de la Ley de Justicia, es la restitución del derecho material, más no una sanción o indemnización. Además, cualquier prestación o pago en términos de los artículos 115, fracción IV, último párrafo, y 127 de la Constitución General, así como el arábigo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, debe tener por fuente el presupuesto respectivo, y en el caso, de los Presupuestos no se obtiene que dispongan el pago de ambos conceptos. Es aplicable la jurisprudencia 16/2015 de la Sala Superior, que lleva por rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**²⁵.

SEXTO. Efectos. En consecuencia:

- I. Se condena al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que dentro del término de quince días hábiles:

1. Paguen a favor de **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez**, a cada uno la cantidad de **\$136, 277.85 (ciento treinta y seis mil doscientos setenta y siete pesos 85/100 M.N)**, a razón de:

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.

- a) \$14, 520.48 (catorce mil quinientos veinte pesos 48/100 M.N) por parte proporcional de aguinaldo 2017;
- b) 24, 788.70 (veinticuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N) mitad faltante de 2018;
- c) \$52, 268.40 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N), en concepto de aguinaldo 2019; y
- d) \$44, 700.27 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 27/100 M.N) en concepto de parte proporcional de aguinaldo 2021.

2. Paguen a favor de **Ramón Tonatiuh Contreras Nieves** la cantidad de **\$44, 700.27 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 27/100 M.N)**, en concepto de parte proporcional de aguinaldo 2021.

Las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

- II. Se ordena a las citadas autoridades responsables, para que al día hábil posterior en que den cumplimiento a lo condenado en esta sentencia, lo informe y acredite con las documentales respectivas ante este tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la actora, en los términos del considerando quinto.

SEGUNDO. Se **condena** al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán Nayarit, a que dentro del plazo de quince días hábiles paguen las remuneraciones señaladas en el considerando sexto.

TERCERO. Se **apercibe** al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán Nayarit, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Dese **vista** a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que el ámbito de su respectiva competencia, tomen noticia de los hechos objeto de esta vía electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

